



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

A. *SUSTANCIACIÓN No. 766*

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO  
ACCIONADO : NUEVA EPS S.A. Y S.G.S. ASOCACIÓN  
DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES  
RADICADO : 41001 3333 001 2019 00172 00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 24 de julio de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO y su hijo EMILIANO PASCUAS SILVA, vulnerado por S.G.S. ASOCACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

CÚMPLASE.

  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AX21



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**NEIVA – HUILA**

*SENTENCIA DE TUTELA No. 050*

Hora: 3:00 PM

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** : CONSTITUCIONAL TUTELA  
**ACCIONANTE** : LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS S.A. Y OTRA  
**RADICADO** : 41001 3333 001 2019 00172 00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia, interpuesta por LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO, en contra de la NUEVA EPS S.A. y la S.G.S. ASOCACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, y a la familia.

**II. EPÍLOGO**

**2.1. Presúpuestos fácticos y de derecho:**

2.1.1. Que como trabajadora independiente y cotizante cabeza de familia ha realizado los pagos al sistema general de seguridad social a través de ASOPAGOS.

2.1.2. Que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a través de especialista en obstetricia YADDY ANGELA DÍAZ CHAPARRO, expidió licencia de maternidad por el periodo 11 de agosto de 2018 al 14 de diciembre de 2018 por licencia de maternidad por 126 días.

2.1.3. Que la EPS dejó de cancelar las incapacidades desde el 17 de junio de 2018 sin ninguna observación sobre la responsabilidad del pago.

2.1.4. Que en repetidas ocasiones se dirigió de manera personal a la NUEVA EPS solicitando el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, entidad que hasta el día 30 de mayo de 2019 le hizo entrega de un oficio informándole que se licencia ha habido sido cancelada, verificando que el pago se realizó el 11 de abril de 2019 al aportante S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

2.1.5. Que se dirigió a S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES para efectos de solicitar la devolución y pago de su licencia de maternidad, donde funcionarios le expresaron que "haga lo que quiera".

2.1.6. Que las entidades accionadas no han efectuado el pago de su licencia, situación que ocasionó que durante el tiempo de licencia no recibiera ningún ingreso, teniendo que realizar los pago al Sistema.

2.1.7. Que al no tener ingresos tuvo que dejar de realizar pagos desde el mes de abril de 2019, lo cual expone al riesgo su familia.

## 2.2.- Trámite procesal

Mediante Auto No. 264 del 11 de julio de 2019 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando correr traslado a la parte demandada con sus anexos, para que rindieran informe sobre los hechos objeto de tutela, concretamente procedieran indicar:

*"CUARTO: Solicitar al representante legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, para que se sirva informar en el término de cuarenta y*

ocho (48) horas, los motivos por los cuales canceló la licencia de maternidad a nombre del aportante S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, teniendo en cuenta que la cotizante era la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO identificada con la C.C. No. 1.075.214.524.

*QUINTO: Solicitar al representante legal de S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, o quien haga sus veces, para que se sirva informar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, los motivos por los cuales no ha cancelado la licencia de maternidad a la accionante LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO identificada con la C.C. No. 1.075.214.524, la cual fue cancelada OPORTUNAMENTE por la NUEVA EPS S.A. a esta Asociación desde el día 11 de abril de 2019, en la cuenta de ahorros No. 076370014516 de DAVIVIENDA en cuantía de \$2.265.654”.*

Igualmente se dispuso en dicha providencia tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a las entidades accionadas y a la accionante. (fl. 18 – 19).

En vista a que fue imposible notificar la admisión de la acción de tutela a la accionada S.G.S., por auto del 22 de julio de 2019 se dispuso lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Notificar la admisión de la acción de tutela contenida en el auto interlocutorio No. 264 del 11 de julio de 2014 (folio 18 – 19), por intermedio de la página web de la Rama Judicial, a la accionada S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES identificada con Nit. 900063013-0, ubicada en la Calle 7 No. 13-74 Barrio Altico de Neiva, Huila, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Neiva vigente aportado por la accionante con el escrito de tutela (folio 12 –15).*

*Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación personal enviada a través de la empresa 472 fue devuelta, el correo electrónico [sgssotrabajadoresindependientes@hotmail.com](mailto:sgssotrabajadoresindependientes@hotmail.com) no se encuentra habilitado (folio 21), y las llamadas realizadas a los números de teléfono registrados en la página web de esta Asociación no fueron atendidas (folio 51); haciéndose necesario brindar la publicidad necesaria para emitir fallo*

<sup>1</sup> Cfr. folio 52-52 vto.

*de tutela de primera instancia, sin lugar a vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la Asociación accionada”.*

## 2.3.– Del traslado de la acción de amparo.

### 2.3.1. NUEVA EPS S.A. (folio 25 - 29 vto).

Informa la apoderada judicial de esta entidad que la accionante LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO se encuentra afiliada al Régimen Contributivo categoría A del Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de la NUEVA EPS S.A. en estado Activo.

Que la licencia por maternidad que solicita sea pagada la actora a través de la acción de tutela, fue cancelada al empleador S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, entidad encargada de desembolsar el dinero a la afectada.

Con el escrito de contestación anexa el certificado de aportes por concepto de cotizaciones realizadas por el empleador a nombre de la accionante, copia de la consignación y notificación de la licencia de maternidad al empleador, y concepto emitido por el área encargada respecto al pago de la licencia de maternidad.

Concluye indicando que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante en razón a que la licencia de maternidad fue consignada en debida forma el día 16 de abril de 2019 al empleador S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, debiendo esta entidad realizar el pago a la trabajadora, razón por la que solicita la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado y el archivo de las diligencias.

### 2.3.2. S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

No se pronunció.

92

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO.

#### 3.2. Problema Jurídico.

De lo relatado en la demanda y la pretensión de la accionante, surge el siguiente problema jurídico:

*Vulnera S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO y su menor hijo, al negarle el pago de la licencia de maternidad reconocida por la NUEVA EPS S.A.*

*Determinado lo anterior, es factible ordenar a esta entidad el pago de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela?*

#### 3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela

##### 3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental.

La accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la vida digna y mínimo vital.

##### 3.3.2. Legitimación activa.

Teniendo en cuenta que la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO es la persona quien se ha visto afectada por la decisión de S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, de no pagar la licencia por maternidad reconocida por su EPS, y que a su vez, fue ella misma quien

En *primer lugar*, en cuanto a la verificación del componente temporal, según el registro civil de nacimiento del hijo de la accionante, nació el 13 de agosto de 2018 y la acción de tutela fue interpuesta el 10 de julio de 2018, es decir menos de un año después del nacimiento. Por lo tanto, se cumple dicha exigencia.

En *segundo lugar*, de acuerdo con las reglas planteadas, existen supuestos que permiten a la autoridad judicial en sede de tutela presumir la afectación del mínimo vital. En el presente asunto la accionante en el escrito de tutela, manifiesta que es cónyuge cabeza de familia y al no contar con ingresos tuvo que dejar de realizar los pagos en salud desde el mes de abril de 2019, tal como lo acreditó con la certificación de la NUEVA EPS S.A. del día 5 de julio de 2019 (folio 8)

Respecto de la prueba anterior, la EPS demandada indica que la accionada se encuentra afiliada al Régimen Contributivo categoría A del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se le corrió traslado de la misma<sup>5</sup> pero nada dijo de la situación económica de la accionante; y corroborado por el Despacho en el RUAF, se observa que actualmente la accionante se encuentra en estado **Retirado**<sup>6</sup>.

Ante esta circunstancia, opera la presunción de afectación del mínimo vital de la accionante y su hijo, razón por la que el Juzgado estima procedente el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, pues el pago de la prestación económica por licencia de maternidad se torna indispensable para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento dejaron de percibirse.

Es necesario indicar que en el caso de las madres que laboran de manera independiente y sólo perciben los ingresos provenientes de sus trabajos, la ausencia de pago de la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad acarrea una afectación grave a los derechos fundamentales propios y de sus hijos recién nacidos, toda vez que –ante la ausencia de una relación laboral– no existe empleador alguno que cancele dichos montos.

En esta medida, someter a la accionante a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>7</sup>, sería

<sup>5</sup> Folio 25.

<sup>6</sup> Cfr. folio 50.

<sup>7</sup> Sentencia T-529 de 2017.

desconocer la protección reforzada y la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, del que es titular ella y su hijo menor de edad.

En consecuencia el Despacho considera que la presente acción constitucional es el medio idóneo para que la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO, se le garantice la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados porque la entidad accionada S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES no ha cancelado su licencia de maternidad.

### **3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO:**

#### **3.4.1. Del precedente jurisprudencial**

##### **a). Licencia de maternidad**

El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto<sup>8</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital<sup>9</sup>.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículos 236 a 238.

<sup>9</sup> Sentencia T-603 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Sentencia T-204 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento<sup>11</sup>.

Los requisitos según el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017<sup>12</sup> para acceder a la licencia de maternidad son los siguientes:

*"Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:  
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto." (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Por su parte, el párrafo 2º de dicho artículo preceptúa que el **"único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento"**

Sumado a lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016<sup>13</sup> dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> En relación con el requisito de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, consultar Sentencia T-503 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones."

<sup>13</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

*"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador Independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 establece:

*"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.* (Subrayado y negrilla del Juzgado)

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia".*

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad.

La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante **el empleador** un certificado

médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras **independientes**, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el **Registro Civil de Nacimiento**. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza<sup>14</sup>.

### 3.5. Del caso concreto

De los hechos y pretensiones contenidos en la solicitud de tutela y del escrito de contestación de la demanda y de las pruebas aportadas se han podido demostrar las siguientes situaciones que el Juzgado considera relevantes para la solución del caso expuesto:

- Que la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO el día 13 de agosto de 2018 dio a luz a su menor hijo EMILIANO PASCUAS SILVA, razón por la cual le fue expedida licencia de maternidad por el periodo 11/08/2018 al 14/012/2018, por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en calidad de afiliada a la NUEVA EPS como cotizante régimen contributivo (folio 9 - 10).
- Que la señora LEIDY-CATHERINE SILVA CARDOZO indica en el escrito de tutela que de manera independiente cotizaba al Sistema General de Seguridad Social, pero **advierte** el Juzgado de los documentos allegados con la tutela y la contestación, que cotizaba a través de la S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES en calidad de empleador, y según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Neiva, es una entidad privada sin ánimo de lucro identificada con el Nit. No. 9000063013-0 (folio 11 - 15, 25 vto).

<sup>14</sup> Al respecto ver sentencia T-960 de 2002.

76

- Que en cumplimiento a la normatividad legal vigente la NUEVA EPS S.A., como era su deber el día 16 de abril del presente año, tal como lo informa al contestar la acción de tutela pagó a la S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.265.654), por concepto de Licencia de Maternidad a partir del 11 de agosto de 2018, por 126 días, para la cotizante identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.075.214.524, consignación que se efectuó en la cuenta de ahorros 076370014516 del Banco Davivienda (folio 11).

- Que revisado el Registro Único de Afiliados (RUAF), observa el Juzgado que la accionante y su menor hijo se encuentra actualmente en una condición de vulnerabilidad manifiesta, en razón a que figura como retirada del Sistema de Seguridad Social en Salud (folio 50).

En ese sentido, el Juzgado encuentra certeza respecto al derecho que le asiste a la accionante en relación con el pago de la prestación económica por licencia de maternidad, en razón a que obra en el expediente documento donde la NUEVA EPS consignó a S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, los dineros generados con la respectiva licencia para la cotizante LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO, habiéndose negado la Asociación a efectuarle su pago, situación que vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y seguridad social de la actora y su menor hijo.

Así las cosas, se procederá a la protección de los derechos fundamentales antes indicados de LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO y su hijo EMILIANO PASCUAS SILVA. En virtud de lo anterior, le ordenará a S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar licencia de maternidad reconocida por la NUEVA EPS S.A. a la accionante.

El Juzgado no encontró acreditada la vulneración del derecho a la familia, por tanto no amparará la protección de este.

En razón a que la accionada NUEVA E.S.P. S.A., no ha vulnerado derechos de índole fundamental a la accionante se ordenará la desvinculación del presente trámite constitucional.

De otro lado, teniendo en cuenta que las S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, es vigilada y autorizada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se ordena a esta entidad para que proceda a efectuar las investigaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta los hechos que fundamentaron la acción de tutela que nos ocupa.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO identificada con la C.C. No. 1.075.214.524 y su hijo EMILIANO PASCUAS SILVA, vulnerados S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES NIT. 900063013-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUUNDO:** ORDENAR a S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES NIT. 900063013-0, que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora LEIDY CATHERINE SILVA CARDOZO licencia de maternidad reconocido por la NUEVA EPS S.A. por el periodo 11/08/2018 al 14/012/2018 (126 días).

**TERCERO:** DESVINCULAR de la acción de tutela a la NUEVA ESPE S.A., conforme a las consideraciones antes indicadas.

Accionante: Leidy Catherine Silva Cardozo

Accionado: Nueva E.P.S. S.A. y Otra

Radicado: 4100133330012019 00172 00

Página 15 de 15

**CUARTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que proceda a efectuar la investigación a que haya lugar a la S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES NIT. 900063013-0, teniendo en cuenta los hechos que fundamentaron la acción de tutela.

**QUINTO:** El cumplimiento de la presente providencia se informará a éste Despacho por la demandada S.G.S. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES NIT.900063013-0.

**SEXTO:** EXHORTAR a la Defensoría Regional del Pueblo para que verifique el pleno cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y efectúe el seguimiento de la condición de vulnerabilidad de la accionante que puede ser notificada en la Calle 4 C No. 18-30 Barrio Calixto de Neiva, Huila, teléfono 3229421479.

**SÉPTIMO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** COMUNICAR Esta Decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito.

**NOVENO:** Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EYLEN GENITH SALAZAR-CUÉLLAR

Jueza

AXJ/RDO